



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS
FISCALES PALIATIVAS Y RELEVANTES
0005-PE-2024

Gabriel Esterelles
Director General

Martín López Amorós
Director de Análisis Fiscal Tributario

Marcela de Maya – Pedro Velasco
Analistas
Dirección de Análisis Fiscal Tributario

RESUMEN EJECUTIVO

El presente informe, elaborado a pedido Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, presenta un análisis del articulado y una estimación del costo fiscal asociado del proyecto de Ley 0005-PE-2024, Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes.

El proyecto de Ley se compone de siete títulos, cinco de los cuales ya se encontraban presentes - aunque con algunas diferencias analizadas en este informe- en el proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (0025-PE-2023). Los Títulos no contenidos en el proyecto de Ley de Bases son el V - Impuesto a las Ganancias, y el VI - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

En sentido opuesto, el proyecto de Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes no incluye las modificaciones de Derechos de Exportación e Impuestos Internos que sí se impulsaban en el proyecto de Ley de Bases.

Índice de contenidos

RESUMEN EJECUTIVO	4
Introducción	4
Título I: Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social (arts. 1 a 17)	4
Descripción del articulado.....	4
Impacto fiscal.....	7
Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases.....	8
Título II: Régimen de Regularización de Activos (arts. 18 a 45)	8
Descripción del articulado.....	8
Régimen de Sinceramiento Fiscal del año 2016.....	10
Impacto fiscal.....	12
Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases.....	12
Título III: Impuesto sobre los Bienes Personales (arts. 46 a 66)	13
Descripción del articulado.....	13
Impacto fiscal.....	17
Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases.....	19
Título IV: Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas (art. 67)	20
Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases.....	21
Impuesto a las Ganancias (arts. 68 a 83)	21
Descripción del articulado.....	21
Impacto fiscal.....	24
Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases.....	25
Título V: Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (arts. 84 a 95)	25
Descripción del articulado.....	25
Impacto fiscal.....	28
Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases.....	29
Título VI: Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor (arts. 96 a 99)	29
Descripción del articulado.....	29
Impacto fiscal.....	30
Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases.....	30
Título VII: Otras medidas fiscales (arts. 100 a 102)	30
Descripción del articulado.....	30
Impacto fiscal.....	30
Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases.....	30
Anexo metodológico	31
Supuestos macroeconómicos.....	31
Bienes Personales.....	31
Impuesto a la Transferencia de Inmuebles.....	32
Impuesto a las Ganancias.....	32
Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.....	33

Índice de cuadros

Cuadro 1. Beneficio según forma de pago elegida.....	5
Cuadro 2. Condiciones de regularización para los planes de facilidades de pago.....	6
Cuadro 3. Comparación entre Regímenes de Regularización de Obligaciones Fiscales.....	7

Cuadro 4. Etapas del Régimen.....	9
Cuadro 5. Impuesto Especial de Regularización.....	9
Cuadro 6. Comparación entre Regímenes de Regularización de Activos.....	10
Cuadro 7. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2023.....	16
Cuadro 8. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2024.....	16
Cuadro 9. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2025.....	16
Cuadro 10. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2026.....	17
Cuadro 11. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2027.....	17
Cuadro 12. Impacto estimado de los artículos 64 a 66 sin beneficio de contribuyente cumplidor, impuesto determinado en base al período fiscal 2023, % del PIB.....	18
Cuadro 13. Impacto estimado de los artículos 64 a 66 con 100% de beneficio de contribuyente cumplidor, impuesto determinado en base al período fiscal 2023, % del PIB.....	19
Cuadro 14. Impacto estimado del artículo 67, año 2024, % del PIB.....	20
Cuadro 15. Ganancia no imponible, cargas de familia y deducciones especiales, 2024.....	23
Cuadro 16. Escala de alícuotas progresivas, incisos a), b) y c) art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 2024.....	23
Cuadro 17. Impacto fiscal estimado del Título V, impuesto determinado año 2024, % del PIB.....	25
Cuadro 18. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. % de actualización de topes nominales.....	26
Cuadro 19. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. % de impuesto integrado y aportes.....	27
Cuadro 20. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Montos fijados por el proyecto de Ley.....	28
Cuadro 21. Impacto fiscal estimado del Título VI, impuesto determinado año 2024, % del PIB.....	29
Cuadro 22. Supuestos macroeconómicos.....	31

Introducción

El presente informe se elabora a solicitud de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. El proyecto de Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes (0005-PE-2024), presentado por el Poder Ejecutivo Nacional ante el Honorable Congreso de la Nación el día 17 de abril de 2024, incluye un conjunto de iniciativas con impacto sobre la recaudación nacional y/o sobre su distribución que son analizadas en este informe.

El proyecto de Ley se encuentra estructurado en ocho títulos. El primero comprende los arts. 1 a 17, y trata sobre el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Este Régimen ya se encontraba presente en el proyecto de Ley de Bases (0025-PE-2023), aunque en el proyecto bajo estudio presenta una serie de modificaciones. El Título II, que abarca los arts. 18 a 45, propone la creación de un Régimen de Regularización de Activos. Esta medida también se encontraba vertida en el proyecto de Ley de Bases, con algunas diferencias que son reseñadas en este informe.

El Título III del proyecto tratado bajo expediente 0005-PE-2024 se refiere a la modificación del Impuesto sobre los Bienes Personales y abarca los arts. 46 a 66. Se conforma a su vez de dos secciones: en la primera se crea un régimen de pago anticipado del impuesto; en la segunda se implementa una modificación del impuesto recurrente. Estas modificaciones también se encontraban presentes, con algunas diferencias explicadas en este informe, en el proyecto de Ley de Bases. El Título IV elimina el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, medida también prevista en el proyecto de Ley de Bases.

Los Títulos V y VI constituyen novedades con respecto a la Ley de Bases. El Título V (arts. 68 a 83) modifica el Impuesto a las Ganancias para los ingresos de los incisos a), b) y c) del art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (desempeño de cargos públicos, trabajo en relación de dependencia y jubilaciones y pensiones, entre otros), mientras que el Título VI modifica los parámetros nominales que definen los topes de las categorías, el impuesto integrado y los aportes al SIPA y a las obras sociales del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Por último, los Títulos VII y VIII, ya presentes en el proyecto de Ley de Bases pero con modificaciones en el proyecto bajo análisis, refieren respectivamente al Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor y a Otras medidas fiscales.

El informe incluye una estimación del impacto fiscal sobre el impuesto determinado en base anual, para el período fiscal 2024, de los Títulos III, IV, V y VI. En el resto de los casos, el impacto fiscal no pudo ser calculado o se consideró nulo, según se explica oportunamente. Finalmente, se incluye un Anexo detallando los supuestos y metodología aplicados para la estimación de los costos fiscales informados.

Título I: Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social (arts. 1 a 17)

Descripción del articulado

En su Título I el proyecto de Ley propone la creación de un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. El mismo tiene por objeto el pago voluntario de diversas obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y prevé una duración de 150 días corridos a partir de la fecha de entrada en vigencia. Asimismo, se

establecen diversos beneficios conforme a la modalidad de adhesión y el tipo de deuda registrada (arts. 1 y 2).

El detalle taxativo de los conceptos incluidos en el régimen se encuentra expuesto en el art. 3 y aquellos excluidos en el art. 4. Entre estos últimos se contemplan los aportes a obras sociales, a las aseguradoras de riesgo de trabajo y los aportes y contribuciones a la Seguridad Social de personal de casas particulares. Las implicancias fiscales para el contribuyente adherente que se derivan del acogimiento al régimen se enuncian en el art. 5. En este sentido se destaca la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la Seguridad Social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, a menos que haya sentencia firme.

Conforme a la forma de pago elegida por el contribuyente, se establecen ciertos beneficios diferenciados (art. 6). Asimismo, se establece el esquema de pago para los casos que opten por regularizar sus obligaciones mediante un esquema de facilidades de pago, y la condonación del 100% de las multas aplicadas (art. 7).

Cuadro 1. Beneficio según forma de pago elegida

Plazo de adhesión desde la entrada en vigencia	Forma de pago	Porcentaje de condonación sobre intereses resarcitorios y punitorios	Porcentaje de condonación de multas aplicadas
0 a 30	Contado o en hasta 3 cuotas	70%	100%
31 a 60	Contado o en hasta 3 cuotas	60%	100%
61 a 90	Contado o en hasta 3 cuotas	50%	100%
0 a 90	Plan de facilidades de pagos	40%	100%
91 en adelante	Plan de facilidades de pagos	20%	100%

FUENTE: Proyecto de Ley

Para los casos previstos en el inciso e) del art. 3¹, el proyecto de ley prevé una condonación del 30% de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de consolidación original, y la regularización a través de los tres primeros esquemas previstos en el Cuadro 1, con la correspondiente condonación de intereses para aquellos devengados a partir de la fecha original de consolidación. También se aplica en estos casos el beneficio de la condonación del 100% de las multas aplicadas.

En cuanto a los planes de facilidades de pago mencionados en el Cuadro 1, se precisan sus condiciones generales en el Cuadro 2.

¹ Obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, incluidos en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado o no la correspondiente caducidad a dicha fecha.

Cuadro 2. Condiciones de regularización para los planes de facilidades de pago

Tipo de contribuyente	Pago a cuenta sobre la deuda	Cuotas mensuales	Intereses
Personas humanas (excepto las que califiquen como pequeños contribuyentes o como Micro o Pequeña Empresas)	20%	60	Según tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales
Micro y Pequeñas Empresas, personas humanas que califiquen como pequeño contribuyente o Micro o Pequeña Empresa	15%	84	Según tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales
Medianas Empresas	20%	48	Según tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales
Resto	25%	36	Según tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales

FUENTE: Proyecto de Ley

El resto de los beneficios y/o efectos de la adhesión al régimen se detallan en los arts. 8 a 13, destacándose la sustitución de las obligaciones vencidas por otras nuevas expresadas en moneda argentina convertidas según “tipo de cambio comprador conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha de acogimiento del régimen” (art. 13).

Las disposiciones generales y determinación de la vigencia de lo dispuesto se contemplan en los arts. 16 y 17 y la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá reglamentar el régimen dentro de los 15 (quince) días hábiles de la entrada en vigencia del mismo.

Cabe destacar que actualmente se encuentra operativo el ingreso de recursos correspondiente al plan de facilidades de pago establecido por el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras implementado por la Ley 27.541 y reglamentado por la RG AFIP 4667. Este régimen fue extendido para proporcionar un alivio a los contribuyentes afectados por las consecuencias económicas de la pandemia provocada por el Covid-19 (Ley 27.653) y coexiste con otros regímenes de pago de carácter permanente.

A título informativo se expone una breve comparación entre los aspectos destacados del régimen propuesto (artículos 1 a 17 del presente proyecto de Ley) y aquel implementado por Ley 27.541. Como se observa en el Cuadro a continuación, el Régimen de Regularización de Obligaciones Fiscales planteado por el proyecto de ley bajo análisis presenta un nivel de beneficios mayor que el Régimen de la Ley 27.541.

Cuadro 3. Comparación entre Regímenes de Regularización de Obligaciones Fiscales

Conceptos	Proyecto de Ley	Ley 27.541
Sujetos comprendidos	Contribuyentes y responsables de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social.	Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Entidades sin fines de lucro. Pequeños contribuyentes. Personas humanas y sucesiones indivisas que no son MiPymes ni pequeños contribuyentes. Personas jurídicas que no son MiPymes ni pequeños contribuyentes.
Conceptos incluidos	Obligaciones en curso de discusión administrativa o contencioso administrativo. Obligaciones respecto de las cuales hubiera prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las. Obligaciones nacidas en el marco de la Ley 27.605 (Aporte Solidario y Extraordinario). Obligaciones correspondientes a agentes de retención o percepción. Obligaciones vencidas al 31/03/2024. Multas.	Obligaciones tributarias y de la seguridad social vencidas al 30/11/2019 (plazo extendido posteriormente en reiteradas oportunidades). Obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación. Liquidaciones de cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, comprendidas en el procedimiento para las infracciones (Ley 22415). Importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco nacional.
Conceptos excluidos	Ver detalle taxativo en norma.	Ver detalle taxativo en norma.
Beneficios	Suspensión de acciones penales. Liberación de multas y sanciones. Condonación de intereses resarcitorios y punitivos. Reducción de honorarios para deudas en curso de discusión administrativa. Novación de obligaciones.	Condonación de intereses y multas. Suspensión de acciones penales en caso de que no exista sentencia firme.
Beneficios para contribuyentes cumplidores	No	Monotributistas. Contribuyentes inscriptos en el Impuesto a las Ganancias.
Formas de Cancelación	Pago al contado o en hasta 3 cuotas, o plan de facilidad de pagos (desde 36 a 84 cuotas, según condiciones) con porcentual de condonación.	Pago al contado o Cuotas (desde 60 a 120 cuotas, según condiciones).

Fuente: Proyecto de Ley y ERREPAR

Impacto fiscal

No es posible realizar una estimación razonablemente confiable del impacto fiscal de la medida. Dada su naturaleza, un cálculo de impacto requeriría de la realización de una gran cantidad de supuestos acerca de las decisiones adoptadas por los contribuyentes que posean deudas tributarias, aduaneras y/o de la seguridad social que esta Oficina no está en condiciones de realizar.

Se recuerda que el último antecedente de moratoria amplia lanzado por ley corresponde a la dispuesta a través del Título IV de la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública. Sin embargo, la información disponible no permite identificar el monto recaudado por aquella moratoria a modo de referencia, ya que esos recursos fueron ingresados en las mismas cuentas recaudadoras que utilizaban otros regímenes de facilidades de pago vigentes en ese momento, lo que imposibilita identificar con exactitud los montos efectivamente correspondientes al esquema lanzado en la mencionada ley.

Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases

- Plazo: Permite el acogimiento por deudas vencidas hasta el 31 de marzo de 2024, mientras que el proyecto original incluía deudas vencidas hasta el 30 de noviembre de 2023.
- Exclusiones: Incorpora como deudas excluidas de la posibilidad de acogimiento al régimen a los aportes y contribuciones al Sistema Nacional de Obras Sociales para el caso del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, a los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) y a los agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8 de la Ley N° 23.771 y sus modificatorias, y/o en los artículos 6 y 9 de la Ley N° 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4 y 7 del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.
- Forma de pago: Se modificaron los plazos y forma de pago, así como los porcentajes de pago a cuenta y las cuotas en los planes de facilidades de pago. En el caso de las personas humanas, se asimiló su tratamiento al de Micro y Pequeñas Empresas en la medida en que califiquen como tales o como pequeños contribuyentes.

Título II: Régimen de Regularización de Activos (arts. 18 a 45)

El Título II del proyecto de Ley propone la creación de un Régimen de Regularización de Activos. A continuación, se describe el articulado de este Título.

Descripción del articulado

En primer lugar, en los arts. 18 a 20 se establece que el nuevo Régimen de Regularización de Activos alcanzaría a sujetos residentes, no residentes -excepto moneda nacional o extranjera en efectivo- y personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos. Cabe destacar que para los sujetos no residentes y las personas humanas no residentes que antes lo fueron existen ciertas limitaciones respecto de las condiciones aplicables. En el primer caso, no podrán emplear lo establecido en el artículo 35, inciso d), referido a la aplicación de iguales beneficios sobre bienes declarados y/o regularizados que sobre bienes no declarados con anterioridad al 31/12/2023. Respecto de los segundos, no se deberán tomar en cuenta los incrementos patrimoniales y los bienes adquiridos en el exterior luego de la pérdida de su residencia fiscal en Argentina.

El plazo para adherir al régimen se extenderá hasta el 30/04/2025, prorrogable por tres meses más por el Poder Ejecutivo Nacional. Luego de manifestar su voluntad de adhesión al mismo, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada a los fines de determinar la alícuota aplicable sobre los bienes regularizados (arts. 21 a 24).

Cuadro 4. Etapas del Régimen

Etapa	Período para realizar la manifestación de adhesión y el pago adelantado obligatorio	Fecha límite de la presentación de la declaración jurada y del pago del impuesto de regularización	Alícuota aplicable
I	Desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la respectiva reglamentación dictada por la AFIP y hasta el 30/09/2024, inclusive.	30/11/2024, inclusive	5%
II	Desde el 01/10/2024 hasta el 31/12/2024, ambas fechas inclusive	31/01/2025, inclusive	10%
III	Desde el 01/01/2025 hasta el 31/03/2025, ambas fechas inclusive	31/04/2025, inclusive	15%

FUENTE: Proyecto de Ley

El art. 25 detalla taxativamente los bienes que podrán ser objeto de este régimen de regularización y aquellos excluidos. Asimismo, establece que los sujetos no residentes sólo podrán regularizar aquellos activos que fueran de su propiedad o que se encontraran en su posesión, tenencia o guarda, al 31 de diciembre de 2023 (“Fecha de Regularización”).

El Mecanismo de Regularización aplicado consiste en la presentación de una declaración jurada (art. 23) en la que se deberán identificar los bienes respecto de los cuales solicitan la aplicación del Régimen de Regularización de Activos (art. 26). Se definen reglas especiales según el tipo de activo a regularizar se trate de dinero en efectivo en Argentina o en el exterior (art. 27).

De manera excepcional y solo a los fines del presente régimen, la base imponible para determinar el “Impuesto Especial de Regularización” será calculada en dólares estadounidenses conforme las reglas de conversión especificadas en el art. 28. Dicho impuesto se calculará sobre el total del valor de los bienes regularizados conforme al siguiente cuadro.

Cuadro 5. Impuesto Especial de Regularización

Etapa	Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses	Impuesto fijo en dólares estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de dólares estadounidenses
I	0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
	100.000 en adelante	0	5%	100.000
II	0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
	100.000 en adelante	0	10%	100.000
III	0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
	100.000 en adelante	0	15%	100.000

FUENTE: Proyecto de Ley

Según se describe en la tabla anterior, los primeros USD 100.000 regularizados no tributan el impuesto. La alícuota aplicable será la de la última etapa en la que se regularicen activos (art. 29). Los arts. 32 a 34 establecen los supuestos especiales de exclusión de base imponible y pago del impuesto especial de regularización. En líneas generales se destaca que por el dinero en efectivo que sea depositado o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos, no deberá pagarse el Impuesto Especial de Regularización. Para el caso en que los fondos depositados sean transferidos a cualquier otra cuenta, enfrenarán una retención del 5%.

Los arts. 35 a 37 tratan sobre los efectos de la regularización, que exime al contribuyente de toda determinación de oficio e impuesto omitido y de toda acción civil y por delitos tributarios. El art. 38 establece que el pago del Impuesto Especial de Regularización debe realizarse en dólares estadounidenses, salvo en los casos expresamente previstos en la reglamentación asociados a bienes localizados en la Argentina. Los arts. 40 a 42 enumeran de manera taxativa los sujetos excluidos. El art. 43 invita a las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios a adoptar medidas similares, y los arts. 44 y 45 disponen cuestiones operativas.

Régimen de Sinceramiento Fiscal del año 2016

A fin de facilitar a los legisladores el análisis del régimen reseñado en esta sección, en este apartado se presenta una comparación con el Régimen de Sinceramiento Fiscal lanzado en 2016 a través de la Ley 27.260 de Reparación Histórica. Este es el último antecedente de un régimen amplio de sinceramiento de activos lanzado mediante una ley. El Cuadro 6 presenta una comparación esquemática de los aspectos más importantes de ambos regímenes.

Una primera diferencia reseñable se observa en el mínimo no imponible. Mientras el Régimen de Regularización de Activos impulsado bajo el proyecto de ley bajo análisis contempla un mínimo no imponible de USD 100.000, el Régimen de 2016 tenían un mínimo distinto para bienes inmuebles y otros bienes, sumando entre ambos un monto cercano a los USD 70.000². Una segunda diferencia es que el Régimen de Regularización de Activos abarca a no residentes que hayan sido residentes previamente. También se observan diferencias en los requisitos para la eximición del impuesto especial.

Cabe destacar, por último, que lo recaudado en el marco del Régimen de Regularización de Activos no tiene una asignación específica, por lo que sería coparticipable. En cambio, el Régimen de 2016 sí contó con una asignación específica a ANSES.

Cuadro 6. Comparación entre Regímenes de Regularización de Activos

Conceptos	Proyecto de Ley	Ley 27.260 (año 2016)
Sujetos comprendidos	Sujetos residentes, no residentes y personas humanas no residentes que fueron residentes argentinos.	Personas humanas, sucesiones indivisas y sociedades, domiciliadas, residentes, que estén establecidas o constituidas en el país al 31/12/2015
Sujetos excluidos	Funcionarios públicos que, al 30 de noviembre de 2023, inclusive, y a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de hayan desempeñado y desempeñen funciones ³ ... Los declarados en estado de quiebra. Los condenados por alguno de los delitos previstos en el Código Aduanero y Régimen Penal Tributario. Los condenados por delitos comunes. Personas jurídicas cuyos socios, directores, etc. Hayan sido condenados con fundamento en el Código Aduanero, Régimen Penal Tributario o por delitos comunes. Procesados por delitos varios, con condiciones.	Sujetos que entre el 01/01/2010, inclusive, y el 23/07/2016, hubieran desempeñado determinadas funciones públicas, como sus cónyuges, padres e hijos menores emancipados. Los declarados en estado de quiebra, los condenados por alguno de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria y los condenados por delitos comunes.
Plazos	Hasta 30/11/2024 en tres etapas de manifestación de adhesión: Etapa I hasta 30/09/2024 Etapa II desde 01/10/2024 hasta	Desde el 23/07/2016 y hasta el 31/03/2017, inclusive.

² El monto estaba establecido en pesos, se toma el tipo de cambio del 31/12/2016.

³ La conjunción “y” sin el agregado del “o”, restringiría notoriamente los sujetos excluidos. En función de los fundamentos señalados podría tratarse de un error de redacción.

	31/12/2024 Etapa III desde 01/01/2025 hasta 31/03/2025	
Bienes incluidos	Moneda nacional o extranjera, inmuebles, muebles (incluye activos financieros) y demás bienes en el país y en el exterior (ver detalle taxativo en norma)	Moneda nacional o extranjera, inmuebles, muebles (incluye activos financieros) y demás bienes en el país y en el exterior (ver detalle taxativo en norma).
Bienes excluidos	Tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que estuvieran en efectivo o depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes, o Bajo Monitoreo Intensivo.	Tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.
Formas de exteriorización	Según el tipo de bien, mediante depósito y/o presentación de declaración jurada.	Según el tipo de bien, mediante depósito y/o presentación de declaración jurada.
Bienes a nombre de terceros	No previsto.	Permitido. Ver tratamiento detallado en norma
Valuación de los bienes	Según tipo de bien: tipo de cambio de regularización (tipo de cambio implícito que surge de dividir la última cotización de un determinado título público con liquidación en pesos en el segmento prioridad precio tiempo en BYMA y la última cotización de dicho título con liquidación en USD en jurisdicción local, el día anterior a la Fecha de Regularización), normas de valuación aplicadas a tributos existentes a la fecha, cotizaciones a la fecha de regularización, valores mínimos.	Según tipo de bien: tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina, valor de plaza, normas de valuación aplicadas a tributos existentes a la fecha, valor proporcional del bien sobre el total de activos del ente.
Impuesto Especial	Calculado en dólares estadounidenses. Alícuota variable entre 5% y 15% según valor de base imponible regularizada.	Determinado sobre el valor de los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente expresados en moneda nacional de acuerdo a la metodología de valuación prevista. Alícuota variable entre 5% y 15% según tipo de activo y valuación de los mismos.
Impuesto Especial mínimo no imponible	USD 100.000	\$305.000 para inmuebles y \$800.000 para otros bienes (pesos de 2016, unos USD 70.000 combinados al tipo de cambio del 31/12/2016)
Impuesto Especial casos eximidos	Según el tipo de activo regularizado este puede excluirse de la determinación de la base del impuesto y sufrir una retención única y definitiva conforme ciertas condiciones: dinero en efectivo, dinero depositado en cuentas bancarias del exterior, títulos valores depositados en entidades del exterior.	Fondos que se afecten a la adquisición de títulos públicos emitidos por el Estado Nacional. Fondos que se destinen a suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real.
Impuesto Especial destino	Sin detalle, sería coparticipable.	Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados (ANSES)
Formas de Cancelación	Pago adelantado obligatorio con plazos a determinar por la reglamentación.	Transferencia electrónica de fondos, Títulos "BONAR 17" y/o "GLOBAL 17", Transferencia Bancaria Internacional.
Beneficios	No se estará sujeto a lo dispuesto por el art. 18, ni a los tres artículos que se disponen a continuación del art 18 de la Ley 11.683 (Procedimiento Fiscal). Liberación de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por incumplimiento de obligaciones. Liberación del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar	Las tenencias declaradas no se considerarán incrementos patrimoniales no justificados. Supresión de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder. Liberación del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar. Beneficios para contribuyentes cumplidores

Fuente: Proyecto de Ley y Secretaría de Hacienda de la Nación

Impacto fiscal

No se cuenta con elementos como para trazar un escenario probable de montos involucrados en el Régimen de Regularización, la etapa de ingreso al mismo y las alícuotas efectivas pagadas, por lo que esta Oficina no puede calcular el impacto fiscal del Régimen de Regularización de Activos.

A modo de referencia, según información oportunamente difundida por el Ministerio de Economía de la Nación⁴, el total de activos sincerados en el marco del Régimen de Sinceramiento Fiscal lanzado a través de la Ley 27.260 y antes reseñado ascendió a USD 116.800 millones, de los cuales un total de USD 93.300 millones correspondieron a activos ubicados en el exterior. Este nivel de sinceramiento dio lugar a una recaudación de \$148.600 millones (1,8% del PIB de 2016, año de lanzamiento del Régimen).

Debe destacarse, sin embargo, que las diferencias reseñadas entre el Régimen de Sinceramiento Fiscal de 2016 y el Régimen de Regularización de Activos previsto en el proyecto de Ley bajo análisis impiden la extrapolación de los resultados arriba reseñados, puesto que se observan diferencias en términos de universo, incentivos y carga tributaria.

Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases

- Plazo de adhesión: se extiende del 30/11/2024 al 30/04/2025 prorrogable por tres meses más por el Poder Ejecutivo Nacional. El resto de los plazos del proyecto sufrieron modificaciones en la misma línea.
- Tipo de cambio de regularización: se define como el tipo de cambio implícito que surge de dividir la última cotización de un determinado título público con liquidación en pesos en el segmento prioridad precio tiempo en BYMA y la última cotización de dicho título con liquidación en USD en jurisdicción local, el día anterior a la Fecha de Regularización. En el proyecto original, se facultaba al Poder Ejecutivo Nacional a fijar un tipo de cambio de regularización hasta un 30% mayor al de la Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina.
- Bienes excluidos: amplía la exclusión de bienes en países de la Lista Negra (No Cooperantes) de GAFI a países de la Lista Negra y la Lista Gris (Bajo monitoreo intensificado).
- Alícuota: en caso de que un contribuyente decida regularizar activos en más de una etapa, se aplicará la alícuota correspondiente a la última. En el proyecto original se aplicaba la alícuota de cada etapa a los bienes regularizados en la misma. A su vez, se elimina el interés compensatorio aplicado durante el tiempo transcurrido entre la fecha de regularización y la de pago del impuesto.
- Retención: se unifica (en el 5%) el porcentaje de retención aplicado a los fondos que se transfirieran a una cuenta que no fuera la de regularización (inicialmente, la retención podía ir del 5% al 26,75%, según distintos casos previstos).
- Bienes a nombre de terceros: se eliminaron los artículos referidos a la regularización de bienes a nombre de terceros.
- Sujetos excluidos: se delimita la exclusión de descendientes de funcionarios hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad.

⁴ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-sinceramiento-fiscal-supero-los-116-mil-millones-de-dolares>

Título III: Impuesto sobre los Bienes Personales (arts. 46 a 66)

El Título III del proyecto de Ley está conformado por veintiún artículos. Los primeros dieciocho (arts. 46 a 63) crean un Régimen especial de ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (REIBP), mientras que los últimos tres definen una modificación gradual del tributo recurrente.

Descripción del articulado

Lo dispuesto en el Capítulo I del Título III del proyecto de Ley se circunscribe a la tributación patrimonial regulada a nivel nacional, a través de la creación de un “Régimen especial de ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales” (“REIBP”) que comprende al Impuesto sobre los Bienes Personales y a todo otro tributo patrimonial (cualquiera fuera su denominación) que pueda complementar o reemplazar al Impuesto sobre los Bienes Personales en los períodos fiscales 2024 a 2027 (arts. 46 a 63), como así también la modificación gradual del Impuesto sobre los Bienes Personales (arts. 64 a 66).

Régimen Especial de ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”)

Este régimen permite a las personas humanas y sucesiones indivisas que sean residentes fiscales (incluyendo a aquellas que no lo fueran al 31/12/23 pero lo hubieran sido en el pasado), optar por la adhesión al REIBP para el Impuesto sobre los Bienes Personales de los períodos fiscales 2023 a 2027, como así también para todo otro tributo patrimonial (cualquiera fuera su denominación) que pueda complementar o reemplazar a dicho impuesto en los períodos fiscales 2024 a 2027 (arts. 46 a 48), lo que le permitirá gozar de la exclusión de las obligaciones sobre esta materia patrimonial durante los períodos fiscales mencionados, así como de estabilidad sobre dicha materia patrimonial nacional a partir del 1 de enero de 2028 y hasta el año 2038 (art. 60), eliminándose la posibilidad respecto de los responsables sustitutos del art. 167 del proyecto de Ley de Bases.

Para todos los sujetos considerados residentes según el art. 47, la opción de adhesión vence el 31 de julio de 2024, pudiéndose extender por el Poder Ejecutivo Nacional hasta el 30 de septiembre de 2024, con la excepción de quienes hayan optado por la Regularización de Activos del Título II, en cuyo caso podrán adherirse hasta la fecha estipulada para dicho régimen según el art. 23 del proyecto (art. 49). En el primer caso, deberán pagar de forma unificada el quíntuplo del Impuesto Determinado para 2023 para cancelar sus obligaciones correspondientes a los períodos 2023-2027 (art. 57), a la alícuota del 0,45% (art. 53) sobre la base imponible establecida según el art. 51.

Por su parte, para aquellos que regularicen activos se aplicará la alícuota del 0,50% sobre la base imponible determinada conforme el art. 52 del proyecto, debiendo cuadruplicar dicho importe para corresponderse con la cancelación de los períodos fiscales 2024-2027. En cualquiera de los dos casos podrán tomarse los créditos fiscales, pagos a cuenta y anticipos correspondientes al Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2023.

La base imponible (art. 51) para personas humanas residentes en Argentina se determinará conforme a la totalidad de los bienes existentes al 31 de diciembre de 2023, a excepción de las acciones, cuotas o participaciones en sociedades u otros entes (referidos en el artículo sin número a continuación del art. 25 de la ley) permitiéndose descontar el valor de los bienes exentos⁵, el mínimo no imponible, y el valor de la casa habitación, en todos los casos para los valores vigentes

⁵ Para el caso de encontrarse dentro de las exenciones de los incisos g), i), j) y k) del artículo 21 de la ley 23966 (referido a diversos instrumentos financieros), sólo aquellos que hubieran estado en el patrimonio hasta el 10 de diciembre de 2023. Tampoco se incluirán en las exenciones los fondos depositados en las Cuentas Especiales de Regularización de Activos de la presente reforma.

para el período fiscal 2023 por la ley 23.966 y sus modificatorias para el Impuesto sobre los Bienes Personales.

Respecto de la base imponible para los bienes que hayan sido regularizados (art. 52), se hace expresa mención de que los mismos serán excluidos de la base imponible definida en el art. 51, de manera que quedarán fuera de las deducciones del mínimo no imponible y de la casa habitación. Para la base imponible de estos casos se tomará la totalidad de los bienes regularizados en las tres etapas del régimen de regularización, valuados conforme a las reglas del art. 28 de tal régimen. En el art. 58 se especifica que para los bienes regularizados el Poder Ejecutivo Nacional determinará los plazos y mecanismos de pago asociados al REIBP, pudiendo establecer la necesidad de un pago inicial y su fecha límite.

Con respecto a la presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto, el art. 55 dispone que la reglamentación establecerá el método, la fecha de pago y demás requisitos para la presentación de la declaración jurada del REIBP y el cálculo del impuesto a pagar bajo el REIBP, señalándose que se podrá deducir el pago inicial realizado en los términos del art. 56, excepto para los bienes sujetos a regularización, los que se regirán por las normas del art. 58.

Así, para el caso de contribuyentes que no regularicen activos, el art. 56 exige el pago de al menos el 75% del total del impuesto a determinar según la fecha, método y demás requisitos que establezca la reglamentación, resultando la falta de cumplimiento en la privación de los beneficios del régimen. En caso de detectarse un ingreso inferior a ese 75% (en los términos que determine la reglamentación) del pago adeudado (art. 57), el contribuyente sólo podrá mantenerse en el régimen abonando el saldo pendiente con una penalización del 100%. Si en su lugar, se decidiera por renunciar al REIBP, podrá utilizarse lo abonado contra cualquier otro tributo a cargo de la AFIP.

Los bienes incluidos en la regularización de activos se rigen por el art. 58, calculándose el impuesto sobre la base de los artículos 52 y 53, presentándose una declaración jurada separada en los términos del art. 55 con fechas de presentación y pago determinadas por el Poder Ejecutivo Nacional. De igual manera, será el Poder Ejecutivo Nacional quien podrá establecer la necesidad de un pago inicial conforme se establece en el art. 53, y las sanciones aplicables de los arts. 56 y 57.

Se incluye un artículo correspondiente a donaciones y otro tipo de liberalidades (art. 62), que establece la posibilidad de cobrar el proporcional de los períodos fiscales restantes hasta la finalización del REIBP del impuesto correspondiente a una donación o liberalidad que un adherente al REIBP hubiera recibido de otro sujeto que no hubiere adherido y que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o se trate de cónyuges, ex cónyuges o convivientes.

Se establece una estabilidad fiscal para quienes adhieran al régimen, en dos instancias. En una primera, por los períodos adelantados del Impuesto sobre los Bienes Personales, mientras que una segunda etapa asegura los términos sustanciales del REIBP para los períodos siguientes a su finalización y hasta el año 2038.

Mediante art. 59 se excluye de la obligación respecto de todos los aspectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, incluida la obligación de presentación de declaraciones juradas, de calcular la base imponible, de determinar el impuesto, de pagar el impuesto o sus anticipos y de toda otra obligación relacionada con el Impuesto sobre los Bienes Personales, como así también de cualquier otro tributo nacional que se aplique sobre el patrimonio del contribuyente durante los períodos fiscales 2023-2027, también en el caso que se hubieran regularizado activos y se hubieran adherido al REIBP. Dicha exclusión no alcanza a las obligaciones que le correspondan como responsable sustituto de Bienes Personales de un sujeto del exterior.

Adicionalmente los arts. 60 y 61 establecen un mecanismo de estabilidad fiscal por los períodos fiscales aún no determinados, en iguales condiciones que el art. 59, a la alícuota del 0,25% a partir del 1 de enero de 2028. Esto se articularía mediante la creación de un crédito fiscal automático por la diferencia de cualquier obligación patrimonial nacional que se crease y el impuesto equivalente que se pagaría para el ingreso al REIBP y en las condiciones señaladas hasta 2038. Las condiciones del art. 60 establecen que no podrán verse incrementadas las obligaciones respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional (cualquiera fuera su denominación) que se cree y que tenga como objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente, estableciendo las siguientes limitaciones en el cálculo de la obligación:

1. Base imponible: el valor del patrimonio del contribuyente sobre el cual pudiera recaer el impuesto patrimonial deberá ser calculado según las reglas del Impuesto sobre los Bienes Personales, vigentes al momento de entrada en vigor de este REIBP.
2. Alícuota: la alícuota máxima será 0,45% desde 2023 hasta 2027 para los sujetos que no regularicen activos y del 0,50% para quienes sí adhieran al régimen del Título II para los períodos 2024-2027, unificándose en un 0,25% desde el 1 de enero de 2028 y hasta el 31 de diciembre de 2038.
3. Múltiples tributos al patrimonio: en caso de que exista más de un tributo nacional que aplique en forma global sobre el patrimonio del contribuyente, deberá tomarse a todos ellos en conjunto para determinar si se excede el límite previsto por las reglas de estabilidad fiscal de este régimen.

Modificación al Impuesto sobre los Bienes Personales

En lo que refiere al impuesto recurrente sobre los Bienes Personales, el art. 64 del proyecto propone establecer para el período fiscal 2023 modificaciones en los valores del art. 24 de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales. Así, establece el mínimo no imponible en un valor de \$100 millones (actualmente en \$27,4 millones), y un valor para la exclusión de la casa habitación en \$350 millones (actualmente en \$136,9 millones).

A su vez, también se propone en el art. 64 del proyecto la eliminación de la tabla de alícuotas diferenciada sobre los bienes del exterior a partir del período fiscal 2023 del art. 25 de la ley, estableciendo una tabla unificada a los valores y alícuotas correspondientes a los bienes en país, y reformada a través de la eliminación del tramo superior de la escala. Por su parte, dicha nueva tabla continuaría eliminando la alícuota de sus tramos superiores de forma anual, hasta unificar el impuesto en una única alícuota del 0,25% a partir de 2027.

Debe señalarse que esta unificación implica sobre los bienes del exterior no solo una reducción de la alícuota aplicada sino también modificar la determinación de alícuotas directas sobre esos bienes del exterior hacia un sistema de alícuotas marginales sobre el excedente de los tramos anteriores. Esto redundaría en que los efectos sobre los bienes del exterior del cambio de la tabla de alícuotas combinen una reducción de los valores de las alícuotas, una marginalización del sistema, y una aplicación plena del mínimo no imponible sobre esos bienes del exterior, mientras en la actualidad solo aplica de manera residual respecto de los bienes radicados en el país.

Por su parte, el art. 65 incorpora un beneficio a contribuyentes cumplidores consistente en una reducción de 0,25 puntos porcentuales de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los períodos fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026. Este beneficio se interpreta como una reducción de 0,25 puntos de toda la tabla, para poder aplicar la marginalización de manera coherente durante los períodos 2023-2026.

Para poder acceder a este beneficio el contribuyente deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No deberá haber regularizado bienes bajo las reglas del Título II.
- b) Deberá haber presentado, si estuviera obligado a ello, las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales relativas a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022 y haber cancelado en su totalidad antes del 31 de diciembre de 2023 el saldo a favor del Fisco resultante en cada una de esas declaraciones juradas.

Puede resumirse la evolución de las tablas unificadas para el tratamiento de los bienes del país y del exterior con el tratamiento diferencial aplicado sobre los buenos contribuyentes para los períodos fiscales 2023-2027 a través de los siguientes cuadros.

Cuadro 7. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2023

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Contribuyentes Cumplidores		Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			Pagarán \$	Más el %	
	13.688.704,13	-	0,50%	-	0,25%	-
13.688.704,13	29.656.858,97	68.443,52	0,75%	34.222	0,50%	13.688.704,13
29.656.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	114.063	0,75%	29.656.858,97
82.132.224,82	456.290.137,84	712.953,34	1,25%	507.628	1,00%	82.132.224,82
456.290.137,84	en adelante	5.389.927,25	1,50%	4.249.207	1,25%	456.290.137,84

FUENTE: Proyecto de Ley

Cuadro 8. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2024

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Contribuyentes Cumplidores		Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			Pagarán \$	Más el %	
	13.688.704,13	-	0,50%	-	0,25%	-
13.688.704,13	29.656.858,97	68.443,52	0,75%	34.222	0,50%	13.688.704,13
29.656.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	114.063	0,75%	29.656.858,97
82.132.224,82	en adelante	712.953,34	1,25%	507.628	1,00%	82.132.224,82

FUENTE: Proyecto de Ley

Cuadro 9. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2025

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Contribuyentes Cumplidores		Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			Pagarán \$	Más el %	
	13.688.704,13	-	0,50%	-	0,25%	-
13.688.704,13	29.656.858,97	68.443,52	0,75%	34.222	0,50%	13.688.704,13
29.656.858,97	en adelante	188.219,68	1,00%	114.063	0,75%	29.656.858,97

FUENTE: Proyecto de Ley

Cuadro 10. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2026

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Contribuyentes Cumplidores		Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			Pagarán \$	Más el %	
	13.688.704,13	-	0,50%	-	0,25%	-
13.688.704,13	en adelante	68.443,52	0,75%	34.222	0,50%	13.688.704,13

FUENTE: Proyecto de Ley

Cuadro 11. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2027

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	en adelante	-	0,25%	-

FUENTE: Proyecto de Ley

Si bien la tabla del Cuadro 11 no se expone de esta forma en el proyecto, se expone a los fines de finalizar la evolución planteada con el párrafo del inc. e) del art. 64 del proyecto. Los montos de estas tablas continuarán ajustándose a partir del período 2024, en los términos de lo establecido en el artículo agregado continuación del 24 de la Ley 23.966, como en la legislación vigente.

Finalmente, el art. 66 establece la entrada en vigor de los arts. 64 y 65 a partir de su publicación.

Impacto fiscal

En este apartado se presenta la estimación de impacto de la modificación del Impuesto sobre los Bienes Personales dispuesta por los artículos 64 y 65 del proyecto de Ley bajo análisis, puesto que esta Oficina no dispone de los elementos necesarios como para la realización de un escenario razonable de la voluntad de los contribuyentes de adherir al REIBP en función de los beneficios otorgados, así como de su capacidad financiera para hacer frente al adelantamiento previsto de cinco períodos fiscales del impuesto.

Con respecto al costeo de los artículos correspondientes al impuesto recurrente sobre los bienes personales, se hacen las siguientes aclaraciones a fin de facilitar la interpretación de los resultados:

- Se realizaron simulaciones para casos extremos tanto de inexistencia de contribuyentes cumplidores (Cuadro 12), como así también para la situación en la que el 100% de contribuyentes lo fuera (Cuadro 13).
- Los cuadros 12 y 13 comparan el Impuesto Determinado⁶ como porcentaje del PIB, tomando como base el período fiscal 2023. Las modificaciones propuestas tanto para dicho período, como los subsiguientes hasta 2027 se realizan bajo el supuesto de que se mantiene la estructura de los bienes estimada para el período fiscal 2023 sobre la base de información de fuente AFIP. De tal forma, los montos en términos del PIB resultan comparables para todo el período de reforma proyectado, y expresados en relación al PIB.

⁶ El Impuesto Determinado y el Impuesto Ingresado difieren por múltiples cuestiones, entre las que cabe destacar: regímenes de retenciones, percepciones y pagos a cuenta, aplicación de saldos a favor del contribuyente y mora.

- El cálculo fue realizado a partir de la base de bienes informada por AFIP para el período 2022⁷⁸, la cual fue actualizada a 2023 utilizando el PIB nominal o el tipo de cambio, según el tipo de bien⁹.

Cuadro 12. Impacto estimado de los artículos 64 a 66 sin beneficio de contribuyente cumplidor, impuesto determinado en base al período fiscal 2023, % del PIB

Concepto	Situación Vigente	Diferencial contra situación vigente				
	Tabla PF 2023	Tabla PF 2023	Tabla PF 2024	Tabla PF 2025	Tabla PF 2026	Tabla PF 2027
Recaudación	0,68%	-0,29%	-0,33%	-0,40%	-0,47%	-0,61%
Distribución	0,68%	-0,29%	-0,33%	-0,40%	-0,47%	-0,61%
AFIP	0,01%	-0,01%	-0,01%	-0,01%	-0,01%	-0,01%
INCUCAI	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Provincias con cajas prev. no transferidas	0,04%	-0,02%	-0,02%	-0,02%	-0,03%	-0,04%
Coparticipado	0,63%	-0,27%	-0,30%	-0,36%	-0,43%	-0,56%
Tesoro Nacional	0,24%	-0,10%	-0,12%	-0,14%	-0,17%	-0,22%
Provincias	0,37%	-0,16%	-0,18%	-0,21%	-0,25%	-0,33%
Fondo ATNs	0,01%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	-0,01%
Poder Judicial de la Nación	0,01%	0,00%	0,00%	-0,01%	-0,01%	-0,01%

FUENTE: OPC

Cuadro 13. Impacto estimado de los artículos 64 a 66 con 100% de beneficio de contribuyente cumplidor, impuesto determinado en base al período fiscal 2023, % del PIB

Concepto	Situación	Diferencial contra situación vigente
----------	-----------	--------------------------------------

⁷ Debe hacerse mención a la advertencia realizada por AFIP, respecto de que se trata de declaraciones juradas del período fiscal 2022 presentadas a octubre de 2023. Al contrastar la información suministrada con la publicada respecto del período fiscal 2021, la cantidad de presentaciones representa diferencias inferiores al 3%, por lo que esta oficina interpreta como un margen razonable para su utilización, habida cuenta que el vencimiento del impuesto operó en el mes de junio.

⁸ Si bien no se pudo realizar el ajuste de la base imponible del impuesto por el incremento del monto excluido por casa habitación, su efecto sería marginal al representar esos inmuebles 0,7% de la base del impuesto en el período fiscal 2022.

⁹ La simulación realizada para el período fiscal 2021 muestra un desvío inferior al 0,5% respecto del total de Impuesto Determinado publicado en el Anuario Estadístico AFIP. Para dicho período el total del Impuesto Determinado publicado representó 0,46% del PIB 2021. Dichas simulaciones arrojan un valor muy superior para el período fiscal 2023 (0,68% del PIB) como consecuencia de la actualización de los valores de los bienes del exterior al nuevo tipo de cambio oficial vigente al 29/12/2023. Se supone mismo comportamiento que en el período de base en términos de repatriación de bienes.

	Vigente					
	Tabla PF 2023	Tabla PF 2023	Tabla PF 2024	Tabla PF 2025	Tabla PF 2026	Tabla PF 2027
Recaudación	0,68%	-0,36%	-0,41%	-0,47%	-0,54%	-0,61%
Distribución	0,68%	-0,36%	-0,41%	-0,47%	-0,54%	-0,61%
AFIP	0,01%	-0,01%	-0,01%	-0,01%	-0,01%	-0,01%
INCUCAI	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Provincias con cajas prev. no transferidas	0,04%	-0,02%	-0,03%	-0,03%	-0,03%	-0,04%
Coparticipado	0,63%	-0,33%	-0,37%	-0,43%	-0,49%	-0,56%
Tesoro Nacional	0,24%	-0,13%	-0,15%	-0,17%	-0,19%	-0,22%
Provincias	0,37%	-0,20%	-0,22%	-0,25%	-0,29%	-0,33%
Fondo ATNs	0,01%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	-0,01%
Poder Judicial de la Nación	0,01%	0,00%	-0,01%	-0,01%	-0,01%	-0,01%

FUENTE: OPC

Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases

- Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales
 - Se adecúan las fechas de vencimiento para la adhesión conforme el nuevo plazo estimado para su tratamiento legislativo y reglamentario (art. 49), otorgándose mayor flexibilidad al Poder Ejecutivo Nacional para establecer el método, la fecha de pago y demás requisitos para la presentación de la declaración jurada del REIBP y el cálculo del impuesto a pagar bajo el REIBP (arts. 56 y 57) y también para el caso de contribuyentes y/o bienes que se encuentren dentro del Régimen de Regularización de Activos (art. 58).
 - Se elimina la posibilidad de ingresar al REIBP para los responsables sustitutos a los que se refiere el primer artículo sin número a continuación del art. 25 de la Ley del impuesto por sus obligaciones relativas al impuesto por su actuación en tal carácter (art. 47).
 - Se explicita la exclusión en el pago del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2023 para los contribuyentes que hayan adherido al régimen de regularización de activos, debiendo tributar el impuesto correspondiente a los períodos fiscales 2024 a 2027 en forma unificada (art. 50).
 - Se reducen y se diferencian las alícuotas para el pago del REIBP. Mientras en el proyecto de Ley de Bases se debía pagar una alícuota del 0,75% independientemente de que los bienes hubieran o no sido incluidos en el régimen de regularización, bajo el nuevo proyecto se establece una alícuota del 0,50% para bienes regularizados y de 0,45% para el resto de los bienes (art. 53).
 - Se elimina la existencia de la suma fija mínima necesaria a pagar de \$1.650.000 para el ingreso al régimen.
 - Se eliminan los mecanismos financieros de compensación entre las fechas de determinación y las de pago del artículo 171 del proyecto original.
 - Se incorpora un artículo 62 correspondiente a donaciones y otro tipo de liberalidades, que establece la posibilidad de cobrar el proporcional de los períodos fiscales restantes hasta la finalización del REIBP del impuesto correspondiente a estas transferencias que un adherente al REIBP hubiera recibido de otro sujeto que no hubiere adherido cuando exista parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o se trate de cónyuges, ex cónyuges o convivientes.
- Modificaciones en el Impuesto recurrente sobre los Bienes Personales

- Se elevan los montos del mínimo no imponible y del valor de casa habitación excluido (art. 64).
- Se modifican los valores de las alícuotas de las tablas para los períodos 2024-2027 (art. 64).
- Se incorpora un beneficio para contribuyentes cumplidores consistente en una reducción de 0,25 puntos porcentuales de las alícuotas de la tabla correspondiente a cada año de dicho impuesto durante los períodos 2023-2026 (art. 65).

Título IV: Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas (art. 67)

El art. 67 del proyecto de Ley bajo análisis dispone la derogación a partir de la publicación de la Ley en el Boletín Oficial del Título VII de la Ley 23.905, lo que implica la eliminación del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas. Este impuesto es 100% coparticipado, y fue establecido en febrero de 1991. Alcanzó una recaudación máxima equivalente a 0,04% del PIB en 2018, pero a partir de entonces su presión comenzó a caer y para 2024 se prevé que ese porcentaje se reduzca a 0,0161% del PIB, aún en ausencia de cualquier reforma. Esto es así en parte como consecuencia de la modificación dispuesta por la Ley 27.430 de Reforma Tributaria, que exime del gravamen a la venta de inmuebles adquiridos por posterioridad al 31/12/2017. Por este mismo motivo, incluso en ausencia de la eliminación prevista en este proyecto de Ley, la presión asociada a este impuesto se vería mermada gradualmente.

El impacto fiscal de este artículo y su distribución para el año 2024 se exponen en el Cuadro 14.

Cuadro 14. Impacto estimado del artículo 67, año 2024, % del PIB¹⁰

Concepto	Diferencial contra situación vigente
Recaudación	-0,0161%
Distribución	-0,0161%
AFIP	-0,0003%
Coparticipable	-0,0158%
Tesoro Nacional	-0,0061%
Provincias	-0,0093%
Fondo ATNs	-0,0002%
Poder Judicial de la Nación	-0,0002%

FUENTE: OPC

Los valores del Cuadro 14 refieren a la estimación de impacto para todo el año 2024. Suponiendo que la medida entrara en vigencia en mayo, se estima que el impacto fiscal total para esta se vería reducido a 0,0125% del producto.

¹⁰ Si bien la medida no estaría vigente para el año 2024 completo, se expone el costo fiscal suponiendo su vigencia para todo el año a fin de mantener una base de evaluación anual.

Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases

Se modificó la vigencia de la medida, del 01/01/2024 a la fecha de publicación de la Ley en el Boletín Oficial.

Impuesto a las Ganancias (arts. 68 a 83)

El Título V del proyecto de Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes propone una modificación del Impuesto a las Ganancias en lo referido a los ingresos de los incisos a), b) y c) del art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (desempeño de cargos públicos, trabajo en relación de dependencia y jubilaciones y pensiones, entre otros).

Descripción del articulado

El art. 74 del proyecto deroga el Capítulo III del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Impuesto Cedula sobre los Mayores Ingresos), que había sido creado mediante la Ley 27.725 (publicada en el Boletín Oficial el día 06/10/2023). En consecuencia, en los arts. 68 y 69 del proyecto se adecúa la redacción del art. 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (referido a la compensación de quebrantos entre categorías), que referencia el capítulo derogado. Por su parte, el art. 72 modifica la denominación del Capítulo IV del Título II, pasando de “Ingresos del trabajo en relación de dependencia y otras rentas” a “Impuesto a los ingresos personales - Trabajo en relación de dependencia y otros”.

El art. 70 dispone una serie de derogaciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias:

- a) Incisos x)¹¹, y)¹² y z)¹³ del art. 26 (referido a las exenciones del gravamen).
- b) Art. 27, que dispone la exención de remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, y horas extras, realizadas por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud, cuando la prestación del servicio se realice en centros de salud públicos o privados en todo el territorio nacional.
- c) Art. 32, referido a la actualización anual de los importes del art. 29 (gastos de sepelio) y art. 85, inc. b) (primas de seguros), los tramos de la tabla progresiva del art. 94 y los importes del art. 30 (ganancia no imponible y cargas de familia).
- d) Párrafos cuarto a octavo del art. 82, que permiten ciertas deducciones por conceptos como gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas, y otros conceptos referidos a actividades de transporte de larga distancia y docencia.
- e) Últimos dos párrafos del art. 94 (referidos al derogado tratamiento diferencial de las horas extras).
- f) Arts. 110 y 111 (referidos en ambos casos a la delimitación de la exención parcial, total o deducción de determinados ingresos y gastos). Esta derogación es de forma, ya que el

¹¹ La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.

Asimismo, está exento el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley por año fiscal y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 300.000) mensuales, inclusive [...].

¹² El salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de suplementos particulares, indicados en el artículo 57 de la ley 19.101, correspondientes al personal en actividad militar.

¹³ Sueldo anual complementario, a partir de cierto monto de ingresos.

contenido de ambos artículos es incorporado al art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, según se establece en el art. 80 del proyecto de Ley.

El art. 71 del proyecto modifica el art. 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en el que se establecen la ganancia no imponible y las cargas de familia. Cabe destacar al respecto los siguientes puntos:

- a) Se establece una ganancia no imponible anual de \$3.091.035.
- b) Se disponen las siguientes cargas de familia:
 - a. Cónyuge: \$2.911.135
 - b. Hijo/a o hijastro/a menor de 18 años o incapacitado para el trabajo: \$1.468.096
- c) Se establecen las siguientes deducciones especiales:
 - a. 2,5 veces la ganancia no imponible para trabajadores autónomos.
 - b. 3 veces la ganancia no imponible para nuevos profesionales o nuevos emprendedores.
 - c. 3,8 veces para los trabajadores en relación de dependencia.
- d) Se crea una deducción adicional para los trabajadores en relación de dependencia, equivalente a la doceava parte (1/12) del total de deducciones que surja de la aplicación de la ganancia no imponible, las cargas de familia y la deducción especial para trabajadores en relación de dependencia. Esto no aplica a los casos en que el ingreso se origine en regímenes previsionales especiales que otorguen un haber más beneficioso (no se considera dentro de este grupo a actividades penosas o insalubres y a los regímenes de actividades docentes, científicas y tecnológicas y a los regímenes de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad).
- e) Para el caso de los ingresos previsionales, la ganancia no imponible y la deducción especial es reemplazada por una única deducción equivalente a 8 veces el haber mínimo jubilatorio, siempre que esta supere la suma de las dos primeras, norma a la que se establecen algunas excepciones. El proyecto no clarifica si el haber referido es mensual o anual, y cómo debe computarse la deducción en caso de que ese haber se modifique a lo largo del período fiscal. Si se considera la deducción como 8 veces el haber mínimo mensual, la deducción a aplicar actualmente sería la correspondiente a trabajadores en relación de dependencia, por ser la mayor.
- f) Por último, se establece que los montos del art. 30 se actualizarán anualmente a partir de 2025, en función de la variación interanual del IPC a octubre del año previo.

El Cuadro 15 expone, a modo orientativo, el valor de las deducciones bajo distintos escenarios. La primera columna de la tabla (Actualización LIG pre Decreto 473/23) expone los valores que estarían vigentes en 2024 de haberse mantenido los parámetros de inicios de 2023 con la actualización anual automática por RIPTE. La columna “Ley 27.725” expresa el valor de la ganancia no imponible, de un SMVM a julio de \$257.659. La última columna expone los parámetros propuestos por el proyecto de Ley bajo estudio. Se observa que el monto de deducciones del proyecto de Ley es superior al que estaría vigente de haberse mantenido sin cambios la Ley de Impuesto a las Ganancias, pero inferior al que corresponde a la normativa actualmente vigente.

Cuadro 15. Ganancia no imponible, cargas de familia y deducciones especiales, 2024

Deducción	Actualización LIG pre Decreto 473/23	Ley 27.725	Proyecto de Ley
Ganancia no imponible	1.089.369	46.378.552	3.091.035

Cargas de familia			
-Cónyuge	1.015.580	0	2.911.135
-Hijo/a o hijastro/a menor	512.161	0	1.468.096
-Hijo/a o hijastro/a incapacitado para el trabajo	1.024.321	0	1.468.096
Deducciones especiales			
-Autónomos/as	3.812.790	0	6.800.277
-Nuevos profesionales o nuevos emprendedores	4.357.474	0	9.273.105
-Trabajadores/as en relación de dependencia	5.228.969	0	11.745.933
-Jubilados/as y pensionados/as	5.228.969	0	11.745.933
Deducción adicional			1/12 de GNI y cargas de familia
Deducción total trabajador/a soltero/a	6.318.338	46.378.552	16.073.382
Deducción total trabajador/a casado/a con dos hijos/as menores	8.358.239	46.378.552	22.407.986

FUENTE: OPC y Proyecto de Ley

Cabe señalar que, en el art. 79, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a incrementar durante 2024 estos importes.

El art. 73 modifica el art. 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, eliminando las referencias al derogado Impuesto Cédular sobre Mayores Ingresos y estableciendo la escala de alícuotas progresivas para los ingresos de trabajadores en relación de dependencia y jubilados y pensionados que se indica en el Cuadro 16. Se establece que los montos del artículo se actualizarán anualmente por la variación interanual del IPC a octubre del año previo.

Cuadro 16. Escala de alícuotas progresivas, incisos a), b) y c) art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 2024

TRAMOS DE INGRESO - GNSI -		FIJO POR TRAMO	ALICUOTA SOBRE EXCEDENTE
Desde	Hasta		
0	1.200.000,00	0	5,0%
1.200.000	2.400.000,00	60.000	9,0%
2.400.000	3.600.000,00	168.000	12,0%
3.600.000	5.400.000,00	312.000	15,0%
5.400.000	10.800.000,00	582.000	19,0%
10.800.000	16.200.000,00	1.608.000	23,0%
16.200.000	24.300.000,00	2.850.000	27,0%
24.300.000	36.450.000,00	5.037.000	31,0%
36.450.000	o más	8.803.500	35,0%

FUENTE: Proyecto de Ley

El art. 75 restaura la tabla de alícuotas progresivas del período fiscal 2023 a los valores vigentes previos al Decreto 473/23, excepto para los trabajadores en relación de dependencia, jubilados y pensionados, mientras que el art. 76 ratifica las medidas dispuestas por el mencionado Decreto para las remuneraciones devengadas entre el 1/10/2023 y el 31/12/2023.

Los arts. 77 y 78 disponen la actualización anual por IPC de los montos deducibles por primas de seguros (esto se complementa con la modificación establecida en el art. 70) y aportes a planes de seguro de retiro privados.

El art. 81 excluye de los beneficios de la Ley 26.176 al personal directivo, ejecutivo y gerencial. La citada Ley excluye del Impuesto a las Ganancias a determinados conceptos del Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad petrolera.

El art. 82 permite la aplicación de una deducción especial para que quienes perciben ingresos de los incisos a), b) y c) del art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias no deban abonar de manera retroactiva el impuesto por los ingresos ya devengados al momento de la sanción de la Ley. Por último, el art. 83 establece la vigencia de las distintas modificaciones previstas en el Título V (Impuesto a las Ganancias) del proyecto de Ley.

Impacto fiscal

En esta sección se presentan los resultados del ejercicio de estimación del impacto fiscal de las modificaciones del Impuesto a las Ganancias para los trabajadores en relación de dependencia. Debido a limitaciones de la información disponible, algunas de las modificaciones propuestas en el proyecto de Ley bajo análisis no pudieron ser costeadas¹⁴, porque su cálculo requiere de información con un nivel de desagregación de la que esta Oficina no dispone. No obstante ello, se estima que el impacto recaudatorio agregado de las modificaciones que no pudieron ser costeadas sería marginal en términos de la recaudación total del tributo.

Por otro lado, el cálculo de impacto se realizó considerando el impuesto determinado para todo el período fiscal 2024, sin considerar el ajuste previsto en el art. 82 del proyecto. Esto a fin de que el ejercicio aquí expuesto refleje el impacto de la medida en un período fiscal completo.

Con respecto al escenario base de la normativa vigente, se recuerda que los parámetros del impuesto dependen de la evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), que se encuentra fijado en \$202.800. A efectos de poder realizar un cálculo para todo 2024, se adoptó el supuesto de que el SMVM se actualizará de manera trimestral por IPC a partir del mes de junio. Se pueden consultar más detalles sobre la metodología de cálculo en el Anexo metodológico.

El Cuadro a continuación expone los resultados del ejercicio de cálculo de impacto fiscal de la reforma de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Cuadro 17. Impacto fiscal estimado del Título V, impuesto determinado año 2024, % del PIB¹⁵

Concepto	Diferencial contra situación vigente
Recaudación	0,5004%
Distribución	0,5004%
AFIP	0,0095%

¹⁴ Derogación de inciso y) del art. 26 de la LIG; incisos b), c) y d) del art. 70 del proyecto de Ley; unificación de deducción por carga de familia por hijos menores e incapacitados; arts. 77, 78 y 81 del proyecto de Ley.

¹⁵ Si bien la medida no estaría vigente para el año 2024 completo, se expone el costo fiscal suponiendo su vigencia para todo el año a fin de mantener una base de evaluación anual.

Coparticipable	0,4908%
Tesoro Nacional	0,1906%
Provincias	0,2884%
Fondo ATNs	0,0049%
Poder Judicial de la Nación	0,0069%

FUENTE: OPC

Se recuerda que la estimación presentada en el Cuadro previo se corresponde con el caso en que la reforma del impuesto hubiese estado vigente todo el año. Dado lo previsto en el art. 82 del proyecto de Ley, se estima que el impacto fiscal efectivo durante 2024 sería de 0,3004% del PIB por una vigencia de siete meses.

Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases

El proyecto de Ley de Bases no contemplaba una modificación del Impuesto a las Ganancias.

Título V: Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (arts. 84 a 95)

El Título VI del proyecto de Ley bajo análisis propone una modificación del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Descripción del articulado

Las modificaciones propuestas en el presente Título VI apuntan a una expansión del universo de contribuyentes pasibles de incorporación al Régimen Simplificado. Para ello, se actualizan los montos nominales limitantes de las distintas categorías y se realizan algunas adecuaciones en las mismas.

En primer lugar, el art. 84 dispone la extensión de las categorías existentes para las actividades de “locaciones y/o prestaciones de servicios y/u obras” hasta los valores equivalentes de las categorías “I”, “J”, y “K” de las correspondientes a “venta de cosas muebles”. En el mismo sentido, en el art. 88 del proyecto se realizan modificaciones de forma al art. 20 del Anexo de la Ley 24.977 (en adelante “Anexo”) respecto de los incisos a), b) y j) en los que se establecían causales de exclusión en relación a límites establecidos para la categoría H en actividades de locación y/o prestación de servicios y/u obras.

El art. 85 eleva el precio máximo para venta de cosas muebles a \$385.000 (incremento del 113%). En línea con el incremento de los parámetros nominales y de la modificación de las categorías dispuestas en los artículos anteriores, el art. 86 modifica los montos máximos de ingresos brutos y alquileres devengados por categoría. El Cuadro 18 expone el porcentaje de actualización con respecto a los valores vigentes.

Cuadro 18. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. % de actualización de topes nominales

Categ.	Ingresos brutos	Sup. Afectada Hasta m2	Energía eléctrica consumida anualmente Hasta (KW)	Alquileres devengados anualmente	Precio unitario máximo para venta de cosas muebles
A	205,90%	Sin Modificación	Sin Modificación	116,30%	113,20%
A exento	Eliminado			Eliminado	
B	201,50%			116,30%	
B exento	Eliminado			Eliminado	
C	202,00%			111,10%	
D	201,90%			111,10%	
E	201,60%			114,90%	
F	202,30%			114,20%	
G	201,30%			112,90%	
H	269,20%			131,70%	
I	269,30%			131,70%	
J	269,00%	131,70%			
K	301,00%	131,70%			

FUENTE: Proyecto de Ley y AFIP

Por su parte, mediante el art. 87 se modifica el art. 11 del Anexo en lo que refiere a los montos del impuesto integrado para todas las actividades, coincidiendo en una variación cercana al 180% hasta la categoría F, mientras que para las actividades G y H de actividades de locaciones y/ prestaciones de servicios dichos porcentajes se sitúan en el 307% y 410%. Asimismo, se eliminan los tratamientos diferenciados previstos en ese artículo.

Cuadro 19. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. % de impuesto integrado y aportes

Categ.	Impuesto integrado Locaciones y prestaciones de servicios	Impuesto integrado Venta de cosas muebles	Aportes al SIPA	Aportes obra social	Total Locaciones y prestaciones de servicios	Total Venta de cosas muebles
A	186,30%	186,30%	112,00%	113,70%	119,30%	119,30%
A exento	Eliminado					
B	182,30%	182,30%	112,00%	113,70%	123,30%	123,30%
B exento	Eliminado					
C	183,90%	182,10%	112,00%	113,70%	128,70%	127,40%
D	182,10%	184,40%	112,00%	113,70%	133,10%	132,60%

E	178,10%	184,40%	112,00%	113,00%	138,80%	137,10%
F	184,30%	183,70%	112,00%	112,00%	144,40%	138,80%
G	306,80%	181,90%	169,80%	113,30%	219,70%	155,10%
H	409,80%	228,90%	243,40%	113,60%	324,60%	202,70%
I	Nuevos tramos para locación de servicios	224,40%	337,00%	113,10%	Nuevos tramos para locación de servicios	214,50%
J		231,30%	456,20%	113,60%		233,20%
K		236,50%	607,90%	113,00%		252,50%

FUENTE: Proyecto de Ley y AFIP

El art. 89 modifica el inc. e) del art. 31 del régimen actual, elevando el monto límite por el que un monotributista puede facturar a un mismo sujeto en cada una de las seis operaciones máximas por año calendario permitidas para permanecer dentro del Régimen Simplificado, ubicándolo en un monto de \$105.000 por operación. Por su parte, mediante el art. 90 se modifica el art. 32 del actual régimen, estableciendo en \$520.000 el monto en el que excepcionalmente y por única vez puede superarse el límite de ingresos brutos de la categoría A cuando se contemplen en la facturación ingresos correspondientes al período anterior.

En lo referente a los montos correspondientes a Aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino, como así también al Sistema Nacional de Seguro de Salud (obras sociales), en el art. 91 del proyecto se establece un incremento de alrededor del 113% (incs. a y b del art. 39 del Anexo), con excepción de los Aportes SIPA para las categorías G en adelante, que pasan a incrementarse a razón del 40% respecto de la categoría anterior, en lugar del 10% vigente y permanente para las categorías F e inferiores. Estas nuevos coeficientes de incremento se aplican tanto para las nuevas categorías de actividades de locaciones y prestaciones de servicios y/u obras, como para las existentes de venta de cosas muebles.

Además, el art. 94, mediante la incorporación de un último párrafo al art. 52 del Anexo, faculta al Poder Ejecutivo Nacional a incrementar, durante el período fiscal 2024, los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del art. 2 (precio unitario máximo), en el inciso e) del segundo párrafo del art. 31 (monto máximo a facturar por cada operación a un mismo sujeto) y en el primer párrafo del art. 32 (monto en el que excepcionalmente y por única vez puede superarse el límite de ingresos brutos de la categoría A cuando se contemplen en la facturación ingresos correspondientes al período anterior). Adicionalmente, se establece la prohibición de aumentar los importes del impuesto integrado a ingresar y las cotizaciones previsionales para cada categoría, por encima del porcentaje de aumento que se establezca para el importe máximo de facturación de cada categoría.

Finalmente, corresponde señalar que mediante el art. 92 del proyecto se eliminan los beneficios dentro del Régimen para los asociados a cooperativas de trabajo, y a los Efectores de Desarrollo Local y de la Economía Social (eliminación de los párrafos 2, 3, y 4 del art. 47 y último párrafo del art. 48 del Anexo, y derogación del último párrafo del art. 39 del Anexo), estableciéndose una modificación de forma acorde mediante el art. 93.

El Cuadro 20 sintetiza el efecto del proyecto de Ley sobre la tabla de ingresos brutos, impuesto integrado y aportes a la Seguridad Social del Régimen Simplificado.

Cuadro 20. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Montos fijados por el proyecto de Ley

Categ.	Ingresos brutos	Sup. Afectada Hasta m2	Energía eléctrica consumida anualmente Hasta (KW)	Alquileres devengados anualmente	Impuesto integrado Locaciones y prestaciones de servicios	Impuesto integrado Venta de cosas muebles	Aportes al SIPA	Aportes obra social	Total Locaciones y prestaciones de servicios	Total Venta de cosas muebles
A	\$ 6.450.000	30	3330	\$ 1.050.000	\$ 3.000	\$ 3.000	\$ 9.800	\$ 13.800	\$ 26.600	\$ 26.600
B	\$ 9.450.000	45	5000	\$ 1.050.000	\$ 5.700	\$ 5.700	\$ 10.780	\$ 13.800	\$ 30.280	\$ 30.280
C	\$ 13.250.000	60	6700	\$ 2.050.000	\$ 9.800	\$ 9.000	\$ 11.858	\$ 13.800	\$ 35.458	\$ 34.658
D	\$ 16.450.000	85	10000	\$ 2.050.000	\$ 16.000	\$ 14.900	\$ 13.044	\$ 16.400	\$ 45.444	\$ 44.344
E	\$ 19.350.000	110	13000	\$ 2.600.000	\$ 30.000	\$ 23.800	\$ 14.348	\$ 20.000	\$ 64.348	\$ 58.148
F	\$ 24.250.000	150	16500	\$ 2.600.000	\$ 42.200	\$ 31.000	\$ 15.783	\$ 23.000	\$ 80.983	\$ 69.783
G	\$ 29.000.000	200	20000	\$ 3.100.000	\$ 76.800	\$ 38.400	\$ 22.096	\$ 24.800	\$ 123.696	\$ 85.296
H	\$ 44.000.000	200	20000	\$ 4.500.000	\$ 220.000	\$ 110.000	\$ 30.935	\$ 29.800	\$ 280.735	\$ 170.735
I	\$ 49.250.000	200	20000	\$ 4.500.000	\$ 437.000	\$ 175.000	\$ 43.309	\$ 36.800	\$ 517.109	\$ 255.109
J	\$ 56.400.000	200	20000	\$ 4.500.000	\$ 525.000	\$ 210.000	\$ 60.632	\$ 41.300	\$ 626.932	\$ 311.932
K	\$ 68.000.000	200	20000	\$ 4.500.000	\$ 735.000	\$ 245.000	\$ 84.885	\$ 47.200	\$ 867.085	\$ 377.085

FUENTE: Proyecto de Ley

Impacto fiscal

El impacto fiscal de la modificación prevista en el Título VI puede desdoblarse en tres:

- Impacto de los cambios de categorías, impuesto integrado, aportes al SIPA y aportes al sistema de obras sociales sobre los actuales adherentes al Régimen Simplificado.
- Incremento de la recaudación de Monotributo, SIPA y sistema de obra social por la incorporación al Régimen Simplificado de actuales trabajadores autónomos, al incrementarse los topes nominales para el acceso al mismo.
- Reducción de los pagos de Impuesto a las Ganancias, IVA y aportes a la Seguridad Social de actuales autónomos que pasarían a enrolarse en el Régimen Simplificado.

Los dos primeros efectos incrementarían en principio la recaudación, mientras que el tercero la reduciría. El impacto en IVA de la modificación bajo análisis no puede ser estimado con un razonable grado de confiabilidad, dado que requiere de supuestos como la ubicación del actual autónomo que pasaría a ser monotributista dentro de la cadena de los bienes o servicios que provee, así como la posición frente al IVA de los otros contribuyentes con los que interactúa.

Para el resto de los ingresos afectados, el Cuadro a continuación indica la estimación de impacto y su distribución. En el caso del sistema de Obras Sociales, el cálculo está hecho a nivel de titulares del Monotributo (es decir, un aporte a Obras Sociales por cada monotributista). En caso de que los autónomos que pasen al Régimen Simplificado realicen aportes al sistema para familiares dependientes, el impacto de ese apartado sería mayor. Cabe aclarar, asimismo, que los recursos del sistema de obras sociales no forman parte de la recaudación, ya que se distribuyen al sector privado. Se exponen, no obstante, a fines informativos.

Cuadro 21. Impacto fiscal estimado del Título VI, impuesto determinado año 2024, % del PIB¹⁶

Concepto	Diferencial contra situación vigente
----------	--------------------------------------

¹⁶ Si bien la medida no estaría vigente para el año 2024 completo, se expone el costo fiscal suponiendo su vigencia para todo el año a fin de mantener una base de evaluación anual.

	Monotributo	Ganancias	Seguridad Social	Sistema de Obras Sociales	TOTAL
Recaudación	0,0888%	-0,1474%	0,0351%	0,0967%	0,0732%
Distribución	0,0888%	-0,1474%	0,0351%	0,0967%	0,0732%
AFIP	0,0017%	-0,0028%	0,0000%	0,0000%	-0,0011%
Tesoro Nacional		-0,0562%			-0,0562%
Provincias	0,0261%	-0,0850%			-0,0588%
Fondo ATNs		-0,0014%			-0,0014%
Poder Judicial de la Nación		-0,0020%			-0,0020%
Seguridad Social	0,0610%		0,0351%		0,0961%
Sistema de Obras Sociales				0,0967%	0,0967%

FUENTE: OPC

Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases

El proyecto de Ley de Bases no contemplaba una modificación del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Título VI: Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor (arts. 96 a 99)

El Título VII del proyecto de Ley bajo análisis contiene cuatro artículos orientados a brindar al consumidor información sobre la carga fiscal contenida en los bienes y servicios adquiridos.

Descripción del articulado

Mediante el art. 96 se elimina la excepción del art. 39 de la Ley de IVA respecto de la discriminación del impuesto en la factura cuando el responsable inscripto realizaba la venta a consumidores finales, sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas y aquellos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

En el art. 97 se dispone que aquellos que realicen ventas a los consumidores finales deberán informar el precio de los bienes o servicios sin IVA y otros impuestos nacionales indirectos, realizando la misma discriminación en el ticket o comprobante de venta. Se invita a la CABA y a las provincias a establecer medidas similares.

A través del art. 98 se establece una regulación para la publicidad de las prestaciones o servicios de cualquier tipo en los niveles nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean de libre acceso o atención por parte de los ciudadanos que prohíbe la utilización de la palabra “gratuito” o similares, debiéndose aclarar que se trata de una prestación o servicio de libre acceso solventado con los tributos de los contribuyentes.

Finalmente, el art. 99 establece la vigencia de estas medidas a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Impacto fiscal

Las disposiciones de los arts. 96 a 99 no poseen impacto fiscal.

Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases

El art. 97 no formaba parte del texto original del proyecto de Ley de Bases.

Título VII: Otras medidas fiscales (arts. 100 a 102)

El Título VIII del proyecto de Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes contiene tres artículos, dos de ellos referidos a cuestiones operativas y un tercero referido a las retenciones impositivas a los cobros electrónicos en pequeños contribuyentes.

Descripción del articulado

El art. 100 limita las retenciones impositivas a los cobros electrónicos de pequeños contribuyentes. El art. 101 dispone la vigencia de la medida a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y el art. 102 que se comuniquen al Poder Ejecutivo Nacional.

Impacto fiscal

Las disposiciones de los arts. 100 a 102 no generan impacto fiscal.

Principales cambios con respecto al proyecto original de Ley de Bases

Se eliminaron los artículos del proyecto de Ley de Bases que modificaban la base y distribución del Impuesto PAIS.

Anexo metodológico

En este anexo se detalla la metodología y supuestos empleados para el cálculo de los impactos fiscales informados a lo largo del documento.

Supuestos macroeconómicos

Las estimaciones de impacto presentadas en este informe están realizadas a partir de un escenario macroeconómico basado en el remitido por el Ministerio de Economía el día 25/01/2024, sobre el cual se realizaron una serie de ajustes en función de las diferencias entre el valor proyectado y efectivo de determinadas variables. Para el caso del tipo de cambio nominal, se asumió un ritmo de depreciación del 2% mensual, en línea con la política enunciada por el Poder Ejecutivo Nacional. El Cuadro a continuación presenta los principales supuestos macroeconómicos que se derivan de ese escenario.

Cuadro 22. Supuestos macroeconómicos

Variable	2024
PIB nominal, \$ millones	608.327.025
IPC, var a/a promedio	226,4%
TCN, var a/a promedio	211,3%
RIPTE, \$ promedio	885.545
SMVM, \$ promedio	244.441

FUENTE: OPC

Bienes Personales

Sobre la base de información preliminar de las declaraciones juradas del período fiscal 2022 a octubre de 2023 suministrada por AFIP correspondiente a la distribución de presentaciones y bienes declarados por tramo de bienes sujetos a impuesto, se elaboró una metodología de cálculo para conseguir replicar el impuesto determinado declarado y de tal forma simular la situación vigente y contrastarla con el proyecto de reforma.

A pesar de tratarse de información preliminar, el total de presentaciones difiere en menos del 2% respecto de las presentaciones publicadas para el período fiscal 2021, razón por la cual se califica como una base confiable para simular las estimaciones de 2023 en adelante.

En tal sentido, se procedió a la actualización por tramo de los importes presentados por bienes situados en el país y por los situados en el exterior, utilizando la variación en el PIB nominal para el primer caso, y la variación del tipo de cambio del BNA para las operaciones minoristas al último día hábil de cada año, en el segundo, para arribar así a la estimación de los importes para el período fiscal 2023.

Sobre dichos importes, aplicando la normativa vigente, pudo arribarse a una estimación del Impuesto Determinado para el período fiscal 2023, que arrojaría un valor de 0,68% del PIB (compuesto por 0,12% del PIB para los bienes situados en el país, y 0,56% del PIB para los bienes situados en el exterior).

Posteriormente, se procedió a simular las modificaciones propuestas descriptas en el apartado correspondiente del presente informe, de manera de poder estimar en términos del PIB, el impuesto determinado para cada uno de los períodos fiscales hasta 2027, con el impacto y la distribución expuestos en los cuadros 12 y 13 según se suponga, respectivamente, la inexistencia de buenos contribuyentes, o que la totalidad de los mismos califican como tal, en los términos del art. 65.

Impuesto a la Transferencia de Inmuebles

El costo fiscal fue estimado como la proyección anual de recaudación del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles para 2024, bajo los supuestos macroeconómicos expresados en este Anexo. Si bien la medida no afecta a todo el año 2024, el impacto fiscal se expresó en términos anuales por una cuestión de homogeneidad en la presentación de los resultados.

Impuesto a las Ganancias

Para el cálculo de impacto de la modificación del Impuesto a las Ganancias se siguieron los pasos indicados a continuación:

- a) Se partió de la información de tramos de ingresos de noviembre de 2023 remitida oportunamente por AFIP a la Oficina de Presupuesto del Congreso. Estos tramos se actualizaron a valores de 2024 en función de la proyección de RIPTTE del escenario macroeconómico.
- b) Se proyectó una evolución del SMVM a lo largo de 2024, bajo el supuesto de que el mismo se verá actualizado de manera trimestral por inflación a partir de junio.
- c) La proyección del SMVM determina la ganancia no imponible y la tabla de alícuotas marginales según la normativa vigente. Haciendo uso de esos parámetros, se calculó un impuesto determinado teórico para el año 2024. Ese impuesto determinado constituye el escenario base.
- d) Se repitió el ejercicio, utilizando los parámetros propuestos en el proyecto de Ley y asumiendo que los mismos no serán actualizados a lo largo del año. Se realizaron algunos ajustes con respecto al escenario base, tomando en consideración los cambios propuestos en el proyecto de Ley:
 - a. Modificación en el tratamiento de las horas extras (los pagos por horas extras están contenidos en los mencionados tramos de ingresos).
 - b. Ajuste de deducciones por modificaciones en el tratamiento de distintos conceptos desgravados o exentos en la normativa vigente, pero no bajo la propuesta del proyecto de Ley.
- e) El impuesto determinado obtenido según lo indicado en el inciso anterior se comparó con el obtenido en el escenario base, siendo la diferencia resultante la estimación del impacto fiscal. Se enfatiza que el ejercicio se realizó en base anual, sin considerar la deducción especial dispuesta por el art. 82 del proyecto a fin de evitar la tributación por salarios ya devengados.
- f) El impacto fiscal fue distribuido según la normativa vigente.

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

El cálculo de impacto de la modificación del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes se realizó a partir de la siguiente información:

- a) Total de contribuyentes por categoría, discriminados por Locaciones y/o prestaciones de servicios, Venta de cosas muebles, Exento Locación de Servicios, Exento Venta de Cosas Muebles, y Efector Social, Asociación Cooperativa, Actividad Primaria y Régimen de Promoción de Inclusión Social. La información corresponde a marzo de 2024 y fue remitida por AFIP.
- b) Autónomos, ingresos gravados e impuesto determinado, por tramo de ingresos gravados, para el período fiscal 2022. Información remitida por AFIP.
- c) Boletín Estadístico de la Seguridad Social de AFIP, en el que consta la cantidad de cotizantes autónomos y su aporte al SIPA.
- d) Monotributistas por tramo de ingreso, elaboración propia a partir de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH).

Con esta información, se aplicaron los siguientes pasos:

- a) Reasignación de actuales contribuyentes del Régimen Simplificado a las nuevas categorías. Se utilizó la información por categoría remitida por AFIP para reasignar los actuales contribuyentes en las categorías previstas en el proyecto de Ley. En los casos en que, por los topes de ingresos brutos de las categorías actuales, los contribuyentes pudieran ser asignados a más de una categoría, se dispuso una distribución en función de los tramos elaborados con la EPH. En los casos de Efector Social, Asociación Cooperativa, Actividad Primaria y Régimen de Promoción de Inclusión Social no se cuenta con una discriminación por tipo de actividad, por lo que se mantuvo la proporción del resto de los contribuyentes del Régimen Simplificado y se asignaron íntegramente a la categoría A del impuesto.
- b) Se actualizaron los tramos de autónomos del período fiscal 2022 a 2024, utilizando el PIB nominal como indexador. En aquellos casos en que los ingresos no superaran los \$68 millones, se asumió que $\frac{2}{3}$ de esos autónomos pasarían a enrolarse en el Régimen Simplificado. La distribución entre las categorías del mismo se hizo en función de su ingreso anual. El supuesto de los $\frac{2}{3}$ se realizó en función de la proporción observada en 2022 de autónomos que, por tope de facturación, podrían haberse enrolado en el Régimen Simplificado pero se mantuvieron en condición de autónomos.
- c) Una vez definido el nuevo universo teórico de contribuyentes al Régimen Simplificado, se hizo un cálculo teórico de recaudación impositiva y de aportes al SIPA y al Sistema nacional de Obras Sociales. En el caso de Obras Sociales, se supuso un aporte por contribuyentes, por lo que la recaudación podría ser mayor en caso de que haya contribuyentes con familiares dependientes para quienes también realice aportes.
- d) Esa recaudación teórica se comparó con:
 - a. Monotributo impositivo: recaudación teórica que surge de la actual estructura de contribuyentes y montos del Régimen Simplificado.
 - b. Sistema de la Seguridad Social: aportes teóricos al SIPA que surgen de la actual estructura de contribuyentes y montos del Régimen Simplificado.
 - c. Impuesto a las Ganancias: impuesto determinado para el período fiscal 2024 del universo de contribuyentes que podrían pasar del régimen de autónomos al Régimen Simplificado.
- e) La diferencia entre la recaudación del punto c) y la del punto d) constituye el impacto fiscal de la medida.
- f) Por último, el impacto determinado en el inciso e) fue distribuido según la normativa vigente.

Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

www.opc.gob.ar

